

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece a este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Danilo Gallardo Muñoz, Abogado, en representación de ÓSCAR ARMANDO ORTÍZ TORRES, cédula de identidad N°7.170.317-7, domiciliado en Armando Sánchez N°1385, Punta Arenas, quien interpone demanda en procedimiento de aplicación general en contra de SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, RUT N°60.818.000-1, representada por Osvaldo Macías Muñoz, ambos domiciliados en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N°1449, piso 15, Santiago, solicitando se declare la desafectación y/o desafiliación, dejando sin efecto el Oficio Ordinario N°1086 de 03 de mayo de 2012, y la Resolución Exenta N°94022, de 09 de octubre de 2019, cuya reconsideración fue rechazada por la demandada en Oficio Ordinario N°13198 de 22 de julio de 2020, por cumplir con los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 10 de la ley N°18.225 de 17 de junio de 1983, que dicta normas sobre desafiliación y modifica el DL N°3.500, disponiéndose su reingreso al sistema anterior de pensiones INP, actual IPS, con costas, en caso de oposición.

Para fundar su acción, sostiene que en el año 1972, se incorporó al antiguo Servicio de Seguro Social, bajo el Registro de Inscripción N°67890060000 de 01 de julio de 1972, con la Póliza N°4089797, datos vigentes en el actual y antiguo régimen y sistema previsional ISP, haciendo presente que, en aquella época se otorgaba una libreta en que se registraban las imposiciones a través del registro de estampillas, libreta que le fue solicitada y entregó cuando se presentó a cumplir con su servicio militar obligatorio, en el Regimiento Andalier N°13 de Infantería de Montaña de la ciudad de Cauquenes, que no le fue devuelta al término de su servicio militar y nunca pudo recuperar, quedando sólo su registro de inscripción como imponente vigente hasta la fecha.

Agrega que, entre el 01 de abril de 1974 y el 03 de enero de 1979, fue funcionario de Carabineros de Chile, prestando servicios en la Prefectura de Cauquenes, Comisaría de Chanco, incorporado en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), dejando de formar parte de esa institución, el 03 de enero de 1979, retornando al antiguo sistema del Servicio de Seguro Social, en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en que se mantuvo hasta que entró en vigencia el DL N°3500



de 13 de noviembre de 1980, época a partir de la cual está sujeto al régimen de pensiones de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Sostiene que, en diciembre de 2010, suscribió por primera vez solicitud desafiliación del Sistema de Pensiones del DL 3.500 por reunir los requisitos previstos en la ley N°18.225 de 17 de junio de 1983, y analizados sus antecedentes laborales y previsionales, AFP Capital autorizó su desafiliación, figurando en la nómina de desafiliaciones Capital causal b) de 15 de septiembre de 2011 (Fila 25), antecedentes enviados al Instituto de Previsión Social (IPS), para su dictamen, entidad que en Oficio Ordinario N°363-1784/11 de 11 de octubre de 2011, informando que registra bono de reconocimiento emitido en la alternativa de cálculo 4 (que corresponde a ex-imponentes de Capredena y Dipreca, que son independientes al INP), que está inscrito en el ex - Servicio de Seguro Social y que no tiene cotizaciones vigentes en alguno de los regímenes que administra, comunicó su dictamen a la Superintendencia de Pensiones (SP). Por Oficio Ordinario N°1086 de 03 de mayo de 2012, el fiscal de la demandada, por orden de la Superintendente de Pensiones, rechazó su desafiliación por estimar que la causal de la letra b) del artículo 10 de la ley N°18.225, “no es aplicable a los ex imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, por cuanto el bono de reconocimiento a que aquellos pueden tener derecho no se encuentra en el citado artículo cuarto transitorio del DL N°3.500, sino en el artículo 40 de la Ley N°18.458”, y que debió haber sido “imponente en una institución de previsión del antiguo sistema administrado por el Instituto de Previsión Social, institución a la que volverá una vez desafiliado.

Manifiesta que, en año 2017, suscribió una segunda solicitud desafiliación, por reunir los requisitos previstos en la ley N°18.225 y si bien, en un principio, AFP Capital, no acogió su solicitud, luego de diversas gestiones realizadas con motivo del reclamo formulado por el demandante para corregir el cálculo del bono de reconocimiento, informó favorablemente su desafiliación y envió los antecedentes al Instituto de Previsión Social (IPS) para su dictamen. El 06 de marzo de 2019, acudió al Instituto de Previsión Social para consultar sobre su trámite de desafiliación, entregándole el certificado de afiliación de 06 de marzo de 2019, en que figura “bono normal N°01-947509-3 acogido por alternativa de cálculo N°9 emitido el 23 de enero de 2019 (afiliados a una AFP que no tienen derecho a bono de reconocimiento por no reunir los requisitos establecidos en el DL 3.500 por lo que se emite un bono monto cero) y firma declaración jurada (06 de



marzo de 2019”, declarando, que para efectos de acogerse a la desafiliación dispuesta por la ley N°18.225 señala no tener derecho a bono de reconocimiento, y, en Oficio N°363-903/19 de 01 de julio de 2019, el Instituto de Previsión Social, comunicó su dictamen a la demandada.

Por Resolución Exenta N°94022*09.10.2019, el fiscal de la Superintendencia de Pensiones, por orden del Superintendente, rechazó la desafiliación del Sistema de Pensiones del DL 3.500, de 1980, basada en que no tiene derecho a desafiarse por “no cumplir con los requisitos legales contenidos en la Ley 18.225, al tener derecho a bono de reconocimiento de conformidad al artículo 4 transitorio del DL N°3.500”, ya que, “el IPS al determinar la procedencia de emitir un bono de reconocimiento en favor del Sr. Ortiz Torres, deberá considerar el periodo de Dipreca, por lo que tendrá derecho a bono de reconocimiento de alternativa de cálculo N°1, razón por la que no tiene derecho a desafiarse del Sistema de Pensiones del DL N°3.500”, ordenándose notificarlo de la resolución adoptada remitiendo una copia de dicha resolución dentro de los días 26 y 31 del mes correspondiente a la fecha de dicha resolución; y que nunca se practicó, motivo por el que desconocía de su pronunciamiento, ingresando por curiosidad a la página web de la Superintendencia de Pensiones encontrándose con la dictación de dicha resolución.

Indica que, acto seguido, en reconsideración de 26 de junio de 2020 (ANT: CW-202 8566) utilizando el canal virtual, junto con darse por personal y expresamente notificado de la resolución exenta N°94022, solicitó a la Superintendencia de Pensiones su reconsideración, pidiendo se dejara sin efecto, y en lugar, se confirmara y mantuviera la autorización de desafiliación del Sistema de Pensiones del DL 3.500, y retorno al antiguo régimen previsional conforme lo resuelto por AFP Capital y el IPS, por encontrarse acreditados los 60 meses de cotizaciones anteriores a julio de 1979 y tener la alternativa de cálculo N°3, requisito de la ley N°18.225, solicitud rechazada, mediante oficio ordinario N°13198 de 22 de julio de 2020, fundada en que “no es procedente acoger su requerimiento, y si bien usted no tiene derecho a bono de reconocimiento por las cotizaciones enteradas en la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, si registra imposiciones enteradas en la Caja de Previsión de Carabineros de Chile, que le dan derecho a bono de reconocimiento de la alternativa de cálculo N°1, emitido por su última ex Caja de afiliación del antiguo régimen, esto es, la ex Caja de Previsión de



Empleados Particulares”, decisión comunicada vía correo electrónico de 23 de julio de 2020.

Citando el artículo 4 transitorio del DL 3.500, artículo 1 de la ley N°18.225, artículo 1 de la ley N°18.458, el artículo 19 N°2 y N°18 de la Constitución Política, y el artículo 1 de la ley N°5931, refiere que, se concluye que la actual legislación autoriza la desafiliación del Sistema de Pensiones del DL 3.500, respecto de aquellas personas que conforme a la letra b) del artículo 1 de la ley N°18.225, reúnan los siguientes requisitos: haber sido imponente de instituciones de previsión del régimen antiguo, no tener derecho a bono de reconocimiento conforme al artículo 4 transitorio del DL 3.500, o teniendo derecho a bono de reconocimiento sólo conforme al inciso cuarto del artículo 4 transitorio del DL N°3.500, y tener a lo menos 60 meses de cotizaciones anteriores a julio de 1979 (sólo exigible en la segunda hipótesis)

Sostiene, que cumple con el requisito de haber sido imponente de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, institución del régimen antiguo que coexistió con la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA) hasta que entró en vigencia el DL 3.500, institución siempre independiente del Servicio de Seguro Social y del INP, y aunque hoy subsiste independiente del IPS, coexistiendo con el sistema previsional de las AFP, es una institución de previsión del régimen antiguo. Asimismo, indica que cumple con el segundo requisito, esto es, no tener derecho a bono de reconocimiento conforme al artículo 4 transitorio del DL 3.500, y se reconoce expresamente por la demandada, por el periodo que fue imponente de la Caja de Previsión de Empleados Particulares (EMPART) al afirmar en su Oficio Ordinario N°13198, de 22 de julio de 2020: “si bien usted no tiene derecho a bono de reconocimiento por las cotizaciones enteradas en la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares”, implícitamente lo hace por el periodo que fue imponente de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA) al afirmar en su Oficio Ordinario N°1086 de 03 de mayo de que “el bono de reconocimiento a que aquellos pueden tener derecho no se encuentra en el citado artículo cuarto transitorio del DL 3.500, sino en el artículo 4 de la Ley N°18.458”, reconocimiento implícito concordante con lo expresado por el Instituto de Previsión Social (ISP). en su certificado de afiliación de 06 de marzo de 2019, en que figura bono normal N°01-947509-3, acogido por alternativa de cálculo N°9 emitido el 23 de enero de 2019 (afiliados a una AFP que no tienen derecho a bono de reconocimiento por no reunir los requisitos establecidos en el DL 3.500 por lo que se emite un bono monto



cero) por lo que esa repartición le hizo firmar la declaración jurada de 06 de marzo de 2019, declarando no tener derecho a bono de reconocimiento para efectos de acogerse a la desafiliación dispuesta por la Ley N°18.225 del Sistema de Pensiones, creado por DL 3.500 de 1980.

En consecuencia, no es efectivo lo sostenido por la demandada en su resolución exenta N°94022*09.10.2019, y oficio ordinario N°13198 de 22 de julio de 2020, en cuanto tiene derecho a bono de reconocimiento de alternativa de cálculo N°1 por las imposiciones que registra en la Caja de Previsión de Carabineros de Chile, último y nuevo recurso para sustentar y mantener su negativa. En efecto, conforme el artículo 4 transitorio del DL 3.500 de 1980 sólo dan derecho a bono de reconocimiento las alternativas de cálculo 1 y 3 y no tener derecho a bono de reconocimiento origina la alternativa de cálculo N°9 (Fuente: Asesoría en Previsión PREVIWEBChile). Como la alternativa de cálculo N°1 corresponde al inciso Primero y la alternativa de cálculo N°3 al inciso cuarto del citado artículo 4 transitorio, aun cuando tenga o pudiese tener derecho a bono de reconocimiento por el periodo que fue imponente de DIPRECA, en ningún caso puede originar la alternativa de cálculo N°1, originaría la alternativa de cálculo N°4 que corresponde a ex imponentes de las Cajas de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y la Dirección de Previsión de Carabineros (DIPRECA) por ser independientes al INP e IPS, lo que no altera la aplicación de la alternativa de cálculo N°9 que no da derecho a bono de reconocimiento de conformidad al artículo 4 transitorio, resultando evidente que cumple con este segundo requisito en su primera hipótesis por no tener derecho a bono de reconocimiento tanto en el periodo que fue imponente de EMPART como de DIPRECA, y respecto a la segunda hipótesis, tener derecho a bono de reconocimiento sólo conforme al inciso cuarto del artículo 4 transitorio del DL 3.500, al cumplir con la primera, no le es exigible cumplir con la segunda hipótesis del segundo requisito;

Respecto al tercer requisito, esto es, tener a lo menos 60 meses de cotizaciones anteriores a julio de 1979, al no ser exigible la segunda hipótesis del segundo requisito, no le es exigible cumplir este tercer requisito. Sin perjuicio de ello, está fuera de toda discusión que, desde abril de 1974 hasta enero de 1979, el actor fue imponente de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA) registrando 58 cotizaciones y como imponente de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, al menos dos



imposiciones (marzo y abril de 1979), lo que da un total de 60 cotizaciones anteriores a julio de 197, y, en consecuencia, reúne los requisitos para obtener su desafiliación.

De esta manera, indica que resulta ilegal y arbitraria las decisiones adoptadas por la demandada en oficio ordinario N°1086 de 03 de mayo de 2012, resolución exenta N°94022*09.10.2019 y oficio ordinario N°13198 de 22 de julio de 2020, en las que rechazó su solicitud de desafiliación del Sistema de Pensiones del DL 3.500, pues cumple con los requisitos legales contenidos en la ley N°18.225, arbitrariedad que además lesiona sus garantías fundamentales del artículo 19 N°2°y 18 de la Constitución Política, toda vez que se lo está privando de su legítimo derecho a desafiliarse sólo por haber sido funcionario de Carabineros e imponente de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), y adicionalmente, también se lo está privando, a sus 67 años de edad y con tiempo casi cumplido para solicitar su jubilación acogiéndose a los beneficios que establece el DFL N°1.340 bis, de 06 de agosto de 1930 conforme lo prevenido en la ley N°5931 de 10 de noviembre de 1936 que incluyó a los receptores de mayor y menor cuantía en las disposiciones del citado DFL N°1.340 bis, de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas) que son más beneficiosos que EMPART y el actual sistema de AFP.

SEGUNDO: La demandada SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, en tiempo y forma, opone excepción de incompetencia absoluta y en subsidio contesta, solicitando el total rechazo de la demanda, con costas.

Alega, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 420 letra c) del Código del Trabajo, que la ley N°18.225 establece un procedimiento administrativo y no judicial de desafiliación del sistema de capitalización individual, y si bien el artículo 10 de la ley N°18.225, autoriza la desafiliación del Sistema de Pensiones creado por el DL 3.500, a quienes se encuentren en alguna de las situaciones que la propia disposición legal señala, para ello establece un procedimiento administrativo, mas no judicial, correspondiéndole, por consiguiente, a la ex Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, hoy su representada, conocer de las solicitudes de desafiliación y establecer la concurrencia de los requisitos a que se refiere la señalada norma, la que por medio de la dictación de una resolución, acto administrativo, debe resolver la solicitud de desafiliación, dándole lugar o rechazando tal solicitud, motivo por el que este tribunal es incompetente para conocer de la presente acción.



Contestando, indica que, mediante carta GG 1733 de 15 de septiembre de 2011, AFP Capital S.A. remitió la nómina de solicitudes de desafiliación del sistema de capitalización individual, entre las cuales se encontraba la del demandante, y a fin de determinar la procedencia de autorizar la desafiliación del actor, procedió a revisar sus antecedentes previsionales y pudo establecer que registra bono de reconocimiento emitido el 01 de junio de 1987, bajo denominación de alternativa de cálculo 4, que corresponde a ex funcionarios de las Fuerzas Armadas y Carabineros. Dado el carácter del bono de reconocimiento del actor, mediante oficio N°27.056 de 23 de noviembre de 2011, requirió a la Caja de Previsión de Carabineros de Chile, que informara los períodos impositivos que dieron derecho al referido bono.

La Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, mediante oficio N°2329 de 07 de marzo de 2012, Sección Bono de Reconocimiento, informó que el demandante registra emitido el bono de reconocimiento N°26.000.412-3, corresponde al período impositivo comprendido enterados entre el 01 de abril de 1974 al 31 de enero de 1979, por un tiempo total cotizado de 4.83 años. Junto con el informe, se adjuntó copia del certificado de afiliación y la hoja de cálculo del bono de reconocimiento. Asimismo, tuvo en consideración la información proporcionada por el Instituto de Previsión Social, mediante Oficio Ordinario N°363-1784/11 de 11 de octubre de 2011, comunicando que el actor registra bono de reconocimiento emitido en alternativa de cálculo 4, y que figuraba inscrito en el ex Servicio de Seguro Social, y no tiene cotizaciones vigentes en alguno de los regímenes previsionales que administra.

Sostiene que la única causal vigente para obtener la desafiliación del Sistema de Pensiones del DL 3.500, es la contemplada en la letra b) del artículo 10 de la Ley N°18.225, disposición que establece que pueden obtener su desafiliación las personas que hayan sido imponentes de algún régimen previsional del antiguo sistema y que, por no cumplir las exigencias establecidas en el artículo 4 transitorio del citado decreto ley, no tengan derecho a bono de reconocimiento o que, teniendo derecho a él, este instrumento esté calculado según lo establecido en el inciso cuarto de la referida disposición transitoria y reúnan además, 60 meses de cotizaciones anteriores al mes de julio de 1979.

Así, en mérito de los antecedentes tenidos a la vista y normas legales citadas, mediante oficio N°10.286 de 03 de mayo de 2012, comunicó a AFP Capital S.A. que resultaba improcedente la solicitud de desafiliación del demandante, por cuanto la causal de desafiliación contemplada en la ley 18.225 no es aplicable a los ex imponentes de la



Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, ya que el bono de reconocimiento a que aquéllos pueden tener derecho no se encuentra regulado en el citado artículo 4 transitorio del DL 3.500, sino en el artículo 4 de la Ley N°18.458. En esta circunstancia, se señaló que para que proceda la desafiliación del Sistema de Pensiones del DL 3.500, no sólo es requisito que el interesado cumpla las condiciones sobre bono de reconocimiento ya señaladas, sino que, además, con anterioridad a su incorporación a dicho sistema, haya sido imponente de una institución de previsión del antiguo sistema administrado por el Instituto de Previsión Social, institución a la cual volverá una vez desafiliado, y atendido que el demandante, con anterioridad a su afiliación a una Administradora de Fondos de Pensiones fue imponente de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, se resolvió que resultaba improcedente autorizar su desafiliación del sistema de capitalización individual, por cuanto en su caso no resulta aplicable lo dispuesto en la Ley 18.225.

Posteriormente, el 03 de mayo de 2012, el demandante solicitó reconsideración de lo resuelto a través del oficio N°10286 de 03 de mayo de 2012, fundando su presentación en que presentó su solicitud de desafiliación el 16 de noviembre de 2010 y no el 01 de septiembre de 2011 como señaló el oficio referido, y además, que conforme a sus antecedentes laborales y previsionales fue imponente del ex Servicio del Seguro Social bajo el registro N°67890060000, y que en la actualidad y conforme al cargo que desempeña desde el año 1992, esto es receptor judicial, su objetivo de volver al antiguo sistema tiene la finalidad que el Estado pague las imposiciones que por ley le corresponde, pues a tales auxiliares de la administración de justicia les resulta aplicable el régimen previsional señalado en la Ley N°5.931, en relación con el DFL 1.340-bis, del año 1930, acompañando jurisprudencia de la Contraloría General de la República.

Al respecto, señala que, mediante oficio N°3790 de 13 de febrero de 2013, comunicó al demandante que respecto de la fecha en que efectivamente suscribió su solicitud de desafiliación, AFP Capital S.A. remitió copia de antecedentes que dan cuenta que el 16 de noviembre de 2010, la Administradora recibió una presentación del actor, dirigida a su representada, solicitando su desafiliación del Sistema de Capitalización Individual, comunicándole que la forma no correspondía a este tipo de requerimientos, pues por su naturaleza debe constar en los formularios predeterminados al efecto, básicamente por el tipo de información que debe ser analizada y, porque la



Administradora debe remitirlos al Instituto de Previsión Social para el informe previsional que éste debe enviar, a su vez, a esta Superintendencia para su resolución. Así, la solicitud de desafiliación del demandante aparecía formalizada el día 01 de julio de 2011, sólo en lo que respecta al llenado de la declaración de remuneraciones y empleadores y, aquella parte que proporciona los datos personales y previsionales, el día 01 de septiembre de 2011. Este mismo documento, llenado en forma manuscrita y suscrito por el demandante refería en el recuadro correspondiente a la Caja o Institución de Previsión en que cotizó por última vez antes de ingresar al nuevo sistema, a CANAEMPU hasta el mes de mayo de 1981, dato al que se refiere el segundo párrafo del oficio que denegó su desafiliación del sistema.

Por otra parte, se le hizo presente, que en lo que respecta al régimen previsional de los receptores judiciales, según consta en dictámenes N°37.155, 16.245 y 28.233, de 2009 y 2011, la Contraloría General de la República se pronunció determinando que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N°5.931 en relación con el artículo 60 del DFL N°1.340 bis, de 1930, se mantiene vigente respecto de todos aquellos receptores que, luego de la entrada en vigencia del DL 3.500, optaron por mantenerse adscritos al régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, (ex CANAEMPU), de modo que tal normativa no resulta aplicable a quienes optaron o se encuentran afiliados al Sistema de Pensiones del DL 3.500, y además que de acuerdo al informe previsional emitido en su oportunidad por el Instituto de Previsión Social, el actor tuvo la calidad de imponente del antiguo sistema previsional, primero por inscripción en el régimen del ex Servicio de Seguro Social, del 01 de julio de 1972. No obstante, no registra imposiciones en éste. Posteriormente, en abril de 1974 se incorporó a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, DIPRECA, entidad que emitió un bono de reconocimiento a su favor en el año 1987, información que no proporcionó en su solicitud de desafiliación ni en su petición de reconsiderar lo resuelto, por lo que contrariamente a lo anotado en la solicitud de desafiliación del actor, éste no ha tenido la calidad de imponente del régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, pudiéndose concluir que luego de ser imponente de DIPRECA optó por incorporarse a una Administradora de Fondos de Pensiones en el año 1981, es decir, que fue con anterioridad a su nombramiento como receptor judicial, pues conforme a lo informado por el propio actor en sus presentaciones, dicha función la comenzó a desempeñar desde el año 1992.



Atendidas las condiciones señaladas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del DL N°3.500, y el artículo 10 transitorio del citado texto legal, se le indicó al demandante que la afiliación al sistema de capitalización individual es única y permanente, sin embargo, excepcionalmente los trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones del DL 3.500, se pueden desafiliar de éste, siempre que cumplan con lo prescrito en la letra b) del artículo 10 de la Ley 18.225, y en su caso particular, fue informado que la Ley 18.225 no es aplicable a los ex imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, por cuanto el bono de reconocimiento a que aquéllos pueden tener derecho no se encuentra regulado en el citado artículo 4° transitorio del DL 3.500, sino en el artículo 4° de la Ley N°18.458, y conforme a su certificado de cotizaciones remitido por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, mediante Oficio 4855, de 28 de mayo de 2012, el demandante fue imponente de dicha Institución con tiempo efectivo, desde el 01 de abril de 1974 al 31 de enero de 1979, circunstancia que le dio derecho a bono de reconocimiento de conformidad con el artículo 4° de la Ley N°18.458, signado bajo el N°26000412-3, razón por la cual resultaba improcedente autorizar su desafiliación del sistema de capitalización individual, ratificándose lo resuelto mediante oficio ordinario N°10.286 de 03 de mayo de 2012.

Posteriormente, mediante carta G.G.: 1035 de 20 de junio de 2019, AFP Capital S.A. remitió una nueva solicitud de desafiliación presentada por el demandante de haber iniciado el trámite de desafiliación, el Instituto de Previsión Social en su Oficio Ord. 363-903/2019 de 01 de julio de 2019, informó que el actor registraba enteradas en el régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares cotizaciones en los meses de marzo y abril de 1979, y en atención a la nueva información proporcionada por el Instituto de Previsión Social, se emitió la Resolución Exenta N°94.022 de 09 de octubre de 2019, señalando que, si bien el período impositivo que el demandante registraba enterado en la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares no le da derecho a bono de reconocimiento, en su caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 10 transitorio del DL 3.500, que dispone: “El bono de reconocimiento será emitido por la institución de previsión del régimen antiguo en que el afiliado enteró su última cotización antes de incorporarse al sistema que establece esta ley, sin perjuicio del derecho de la institución que emita el bono para obtener que las demás instituciones obligadas al reconocimiento, concurren al pago en la proporción que les corresponda, en relación al período de



cotización efectuadas en cada una de ellas en la forma que determine el reglamento”, norma en virtud de la cual, el Instituto de Previsión Social al determinar la procedencia de emitir un bono de reconocimiento en favor del demandante, debió considerar los períodos impositivos que éste registraba enterados en DIPRECA. Esto, implicó que se emitiera bono de reconocimiento denominado de alternativa N°1, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 4° transitorio del DL 3.500, de 1980.

En mérito de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°22.358 de 2019, antes referida, su representada resolvió rechazar la solicitud de desafiliación presentada por el demandante, por cuanto, conforme a los nuevos antecedentes, éste tiene derecho a bono de reconocimiento conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 4 del DL 3.500, denominado de alternativa de cálculo N°1, no cumpliendo con lo prescrito en la letra b) del artículo 1 de la Ley 18.225.

Posteriormente, el demandante mediante consulta web de 26 de junio de 2020, solicitó la reconsideración de la Resolución Exenta N°94.022 de 2019, que rechazó su solicitud de desafiliación, requiriendo que se deje sin efecto y se orden su retorno al antiguo sistema previsional, manifestando que se encuentra acreditado que registra 60 meses de cotizaciones anteriores a julio de 1979 y tener derecho a bono de reconocimiento de alternativa de cálculo N°3, por lo que cumpliría con los requisitos de la Ley 18.225, por lo que procede que se autorice su desafiliación del sistema de pensiones del DL 3.500. Mediante Oficio N°13198 de 22 de julio de 2020, su representada rechazó la reconsideración, reiterándole que, si bien no tiene derecho a bono de reconocimiento por las cotizaciones enteradas en la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, sí registra imposiciones enteradas en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile durante el período comprendido entre el 01 de abril de 1974 al 31 de enero de 1979, lo que le da derecho a un bono de reconocimiento de alternativa de cálculo N°1, emitido por su última ex Caja de afiliación del antiguo régimen previsional, esto es, la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, puesto que, al tener derecho a bono de reconocimiento del inciso primero del artículo 4 transitorio, no resultaba procedente aplicar las causales de desafiliación de la Ley 18.225.

Manifiesta que, la desafiliación consiste en un procedimiento legal, contenido en la Ley N°18.225, por las consideraciones que señala y en las condiciones que indica, dirigido a los afiliados al sistema de pensiones del DL 3.500, que fueron imponentes de las instituciones de previsión del antiguo régimen, que no tienen derecho a bono de



reconocimiento u obtienen sólo el reconocimiento de algunos de sus períodos impositivos, procedimiento que no es un medio de impugnación de la incorporación de los trabajadores al sistema, tampoco la posibilidad de optar por el sistema que se estime más conveniente en cuanto al monto de pensión que recibiría comparativamente al momento de pensionarse, sino que está destinado y busca resolver la situación de quienes se incorporaron válidamente, pero no reúnen las condiciones que el DL 3.500 establece para obtener el reconocimiento de las imposiciones que registran en las instituciones del antiguo sistema previsional.

Al efecto, la Ley N°18.225, sobre normas de desafiliación y las normas e instrucciones contenidas en el Libro I, Título II, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, de su representada, establecen un procedimiento detallado en cuanto a la forma de solicitar la desafiliación ante la administradora, en el cual participan la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y la Superintendencia de Seguridad Social, facultades que hoy están refundidas en su parte, siendo la llamada a conocer de las solicitudes de desafiliación y establecer la concurrencia de los requisitos legales, previo informe del Instituto de Previsión Social, según dispone el artículo 10 de la Ley N°18.225, de manera que, no se ha agotado la vía administrativa, requisito establecido en la ley, para determinar la procedencia o improcedencia de la desafiliación del demandante.

Hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 2 del DL 3.500, la afiliación al sistema de pensiones de capitalización individual es única y permanente, subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de institución dentro del sistema, y por su parte, el inciso primero del artículo 10 transitorio del citado cuerpo legal, consagra el derecho de los trabajadores que se encuentren adscritos a una institución de previsión del antiguo sistema, a optar por incorporarse a una administradora de fondos de pensiones, por ello, solo procede excepcionalmente dejar sin efecto la afiliación al sistema de pensiones de capitalización individual, de los trabajadores que siendo imponentes de una institución de previsión del antiguo sistema fusionada en el ex Instituto de Normalización Previsional (hoy Instituto de Previsión Social), se incorporaron a una AFP, puesto que a través de ese acto se lleva a efecto el ejercicio del derecho de opción por este sistema, incorporación que como se dijo, produce efectos permanentes, excepción establecida en la ley, ya que los trabajadores



antes señalados pueden obtener la desafiliación del sistema si cumplen los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 1 de la Ley N°18.225, que contempla dos hipótesis para su procedencia: 1) no tener derecho a bono de reconocimiento, conforme a lo prescrito en el artículo 4° transitorio del DL 3.500, de 1980, es decir, bajo ninguna alternativa de cálculo, y 2) tener derecho a bono de reconocimiento sólo conforme a la fórmula de cálculo consagrada en el inciso cuarto del artículo 40 transitorio del DL 3.500, y registrar a lo menos 60 meses de cotizaciones anteriores a julio de 1979. (denominado bono de alternativa de cálculo N°3).

El demandante invoca que cumple con los requisitos exigidos en el precepto legal citado, toda vez, que en principio considera que no tiene derecho bono de reconocimiento, por cuanto en su calidad de ex imponente de DIPRECA, el referido instrumento fue emitido conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.458 y no de acuerdo con lo prescrito en el artículo 4 del DL 3.500, y en caso de considerarse que tiene derecho a bono de reconocimiento del DL 3.500, registraría 60 meses de imposiciones anteriores al 01 de julio de 1979, lo que daría derecho a desafiliarse conforme a la Ley 18.225, errando en sus afirmaciones y argumentaciones, ya que como se le informó, mediante los oficios referidos, no resulta procedente autorizar su desafiliación del Sistema de Pensiones del DL 3.500, pues, si bien se pudo determinar que registra sólo dos meses de cotizaciones enteradas entre marzo y abril de 1979, en el régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, que no le daría derecho a bono de reconocimiento, tenía enteradas cotizaciones entre el 01 de abril de 1971 al 31 de enero de 1979 en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, por lo que en dicha situación queda sujeto a lo prescrito en el artículo 10 transitorio del DL 3.500, que dispone que el bono de reconocimiento será emitido por la institución de previsión del régimen antiguo en que el afiliado enteró su última cotización antes de incorporarse al sistema de capitalización individual, sin perjuicio del derecho de la institución que emita el bono para obtener que las demás instituciones obligadas al reconocimiento, concurren al pago en la proporción que les corresponda, en relación al período de cotización efectuadas en cada una de ellas.

De esta manera, y dado que la última institución de previsión del régimen antiguo en que el afiliado enteró sus últimas cotizaciones antes de incorporarse al sistema de pensiones del DL 3.500 fue la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, el Instituto de Previsión Social procedió a emitir el bono de reconocimiento en favor del



demandante, debiendo considerar los períodos impositivos que éste registraba enterados en DIPRECA, lo que implicó que se emitiera bono de reconocimiento denominado de alternativa N°1, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 4 transitorio del DL 3.500, ya que registraba más de 12 meses de cotizaciones enteradas entre noviembre de 1975 y octubre de 1980, por lo que, contrariamente a lo sostenido por el actor, tiene derecho a bono de reconocimiento, lo que impide que se pueda autorizar su desafiliación, ya que la primera hipótesis que establece la letra b) de la Ley 18.225, es no tener derecho a bono de reconocimiento bajo ninguna fórmula de cálculo, requisito que el demandante no cumple

En relación a la argumentación respecto a que en caso de tener derecho a bono de reconocimiento conforme a las normas del inciso cuarto del artículo 4 transitorio del DL 3.500, y registrar 60 meses de cotizaciones anteriores al 01 de julio de 1979, expone que conforme al certificado emitido por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, el demandante registra en dicho régimen previsional 4 años y 10 meses de cotizaciones, enteradas entre el 01 de abril de 1974 y el 31 enero de 1979, y además, registra dos meses de cotizaciones enteradas entre marzo y abril de 1979 en la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, lo que le da un total de 60 meses de cotizaciones, sin reparar en que de esos 60 meses de cotizaciones, más de 12 períodos lo fueron entre noviembre de 1975 y octubre de 1980, lo que le da derecho al bono de reconocimiento del inciso primero del artículo 4 transitorio del DL 3.500, quedando excluida cualquier posibilidad de desafiliarse, ya que no cumple con la primera hipótesis de la letra b) del artículo 1 de la Ley 18.225, esto, es no tener derecho a bono de reconocimiento.

Asimismo, el actor se limita a señalar que tiene 60 meses de cotizaciones anteriores al 10 de julio de 1979, pero no considera que 42 meses de sus imposiciones están enterados en el período impositivo comprendido entre noviembre de 1975 a octubre de 1980, lo que de acuerdo a lo prescrito en el inciso primero del artículo 40 transitorio del DL 3.500, le da derecho a bono de reconocimiento (denominado de alternativa de cálculo N°1), quedando excluida cualquiera otra posibilidad de cálculo, sin reparar en que no es suficiente tener 60 meses de cotizaciones anteriores al 01 de julio de 1979, sino que es necesario, tener derecho a bono de reconocimiento del inciso cuarto del artículo 40 transitorio del DL 3.500, para lo cual es necesario registrar cotizaciones entre el 01 de julio de 1979 y la fecha de afiliación en el Sistema de Pensiones del DL 3.500, requisito que no cumple, primero porque sólo registra cotizaciones hasta abril de 1979 y



además, porque como se señaló, tiene derecho a bono de reconocimiento del inciso primero del artículo 4 transitorio del DL 3.500.

De modo que, atendidos los períodos impositivos que el actor registra enterados en el antiguo sistema previsional antes de afiliarse al Sistema de Pensiones del DL 3.500 -más de 12 meses de cotizaciones enteradas entre el 01 de noviembre de 1975 y octubre de 1980-, siendo su último régimen previsional el de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, períodos impositivos que le dan derecho a bono de reconocimiento, conforme a lo prescrito en el inciso primero del artículo 4 transitorio del DL 3.500, Denominado bono de reconocimiento de alternativa N°1, en relación a lo dispuesto en el artículo 10 transitorio del texto legal citado, por lo que, no las condiciones establecidas por la letra b) del artículo 1 de la Ley N°18.225, siendo improcedente que se pueda autorizar su desafiliación del sistema de pensiones de capitalización individual.

TERCERO: Celebrada la audiencia preparatoria, con fecha 13 de agosto de 2021, con la asistencia de ambas partes, el tribunal rechazó la excepción de incompetencia absoluta deducida por la demandada, fracasado el llamado a conciliación, se recibió la causa a prueba, estableciéndose como hecho controvertido el siguiente:

1. Efectividad que el demandante cuenta con los supuestos y requisitos necesarios para su desafiliación. Efectividad de contar el reclamante con un bono de reconocimiento, naturaleza y entidad del mismo.

CUARTO: En audiencia de juicio, llevada a efecto el 19 de octubre de 2021, las partes incorporaron la documental que se individualiza en el acta de audiencia, incorporando el demandante la respuesta de oficio remitida por Dirección del Personal del Ejército, Dirección Nacional de Personal de Carabineros, IPS y AFP Capital y la demandada, la remitida por el Instituto de Previsión Social, teniendo además el actor, cumplida la exhibición de documentos solicitada.

QUINTO: La acción se intenta por el demandante, solicitando se declare su desafiliación del sistema de capitalización individual, establecido por el DL 3.500, sustentada en que cumple los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 10 de la ley N°18.225 de 17 de junio de 1983, que dicta normas sobre desafiliación y modifica el DL 3.500, y se deje sin efecto el Oficio Ordinario N°1086 de 03 de mayo de 2012, y la Resolución Exenta N°94022, de 09 de octubre de 2019, cuya reconsideración fue rechazada por la demandada en Oficio Ordinario N°13198 de 22 de julio de 2020,



disponiéndose su reingreso al sistema anterior de pensiones INP, actual IPS, por haber sido imponente en una institución del régimen antiguo, Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y Caja de Previsión de Empleados Particulares -primer requisito- y no tener derecho a bono de reconocimiento -segundo requisito-.

Por su parte la demandada sostiene que, no procede la desafiliación del sistema de capitalización individual, pues el actor tiene derecho a bono de reconocimiento en alternativa de cálculo N°1, al haber sido imponente de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, registrando sólo 2 meses de cotizaciones enteradas, en el periodo de marzo y abril de 1979, y entre el 01 de abril de 1971 y el 31 de enero de 1979, estuvo afiliado a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, quedando sujeto por ello a lo previsto en el artículo 10 transitorio del DL 3500, de manera que el Instituto de previsión social, emitió el bono de reconocimiento en favor del demandante, ya que la última institución de previsión del antiguo régimen en que enteró sus últimas cotizaciones, antes de incorporarse al sistema de pensiones del DL 3500, fue la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, debiendo considerar para ello los períodos impositivos que registró enterados en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

SEXTO: Al respecto, conforme se estableció al recibir la causa a prueba, para determinar si el demandante cumple con los requisitos necesarios para su desafiliación del sistema previsional de capitalización individual, preciso es determinar si tiene derecho a bono de reconocimiento, considerando que, la ley 18.225 que dicta normas sobre desafiliación y modifica el Decreto Ley 3500, autoriza, atento previene el artículo 1, la desafiliación del sistema de pensiones creado por el citado decreto ley, que se encuentran en alguna de las situaciones que la norma indica, en particular, según dispone la letra b) las “Personas que hayan sido imponente de instituciones de previsión del régimen antiguo y que por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo Cuarto transitorio del decreto ley 3500 de 1980, no tengan derecho a bono de reconocimiento, o que teniendo derecho a este sólo conforme al inciso cuarto del referido artículo, tengan a lo menos 60 meses de cotizaciones anteriores a julio de 1979”.

SÉPTIMO: En conformidad a lo anterior, del análisis de la prueba documental rendida por ambas partes en el juicio, es posible tener por acreditadas las siguientes circunstancias:

1. El demandante, afiliado al Sistema Previsional de Administradora de Fondos de Pensiones, conforme da cuenta el certificado emitido por AFP Capital, a contar del



16 de julio de 1981, solicitó su desafiliación del sistema, de acuerdo con la nómina de desafiliaciones remitida por dicha institución previsional a la demandada, con fecha 15 de septiembre de 2011, figurando con el N°25.

2. Con fecha 07 de marzo y 28 de mayo de 2012, según dan cuenta los oficios N°2329 y N°4855 remitidos por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, en respuesta a la solicitud planteada por la demandada (oficio N°27056 de 23 de noviembre de 2011), al haber constatado en los antecedentes tenidos a la vista, que el demandante registraba bono de reconocimiento, emitido el 01 de junio de 1987, en alternativa de cálculo 4, informó que el actor registraba bono de reconocimiento (N°26.000.412-3) extendido por el período comprendido entre el 01 de abril de 1974 al 31 de enero de 1979, adjuntando el certificado de imposiciones por el referido periodo, junto con la hoja de cálculo del bono de reconocimiento, que consigna las últimas 12 cotizaciones en dicha entidad, con tiempo total cotizado de 4,83 periodos, como monto del bono emitido, el 01 de junio de 1987 equivalente a 74,083.
3. El 03 de mayo de 2012, mediante oficio N°10286, la demandada informó a AFP Capital S.A., que no resultaba procedente autorizar la desafiliación del sistema de capitalización individual del demandante, pues, al haber sido imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, regido por tanto por la ley 18.458, ya que la ley 18.225, es aplicable sólo a aquellos trabajadores que hubieren sido imponentes del antiguo sistema previsional administrado por el Instituto de Previsión Social.
4. De aquella resolución, el demandante solicitó reconsideración, conforme da cuenta el oficio N°105, de 21 de junio de 2012, emanado del secretario regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, remitido a la demandada, resuelta con fecha de 15 de febrero de 2013 (Oficio N°3790), informándole al demandante que la solicitud de desafiliación ingresada en AFP Capital, no cumplía con los requerimientos formales -formularios predeterminados- constando únicamente la declaración de remuneraciones y empleadores, y en el recuadro correspondiente a la Caja o Institución de Previsión en que cotizó por última vez, antes de ingresar al nuevo sistema, consignaba que hasta el mes de mayo de 1981, fecha en que ingresó al sistema de capitalización individual, correspondía a CANAEMPU, y, que de acuerdo al informe previsional



emitido por el Instituto de previsión social, si bien tuvo la calidad de imponente del antiguo sistema, “Primero por inscripción en el régimen del ex Servicio de Seguro Social del 01 de julio de 1972, no obstante, no registra imposiciones en este y posteriormente en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile DIPRECA, entidad que emitió un bono de reconocimiento a su favor en el año 1987, información que no proporcionó en su solicitud de desafiliación ni en su petición de reconsiderar lo resuelto que se viene analizando. Por lo tanto, contrariamente a lo anotado en su solicitud de desafiliación, no ha tenido la calidad de imponente del régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. De lo anterior, cabe concluir que luego de ser imponente de DIPRECA, optó por incorporarse a una Administradora de Fondos de Pensiones en el año 1981, es decir, con anterioridad a su nombramiento como receptor judicial, pues según señala desempeña la función desde del año 1992”, concluyendo, de acuerdo a la normativa que cita, que “en su caso, de acuerdo al certificado de imposiciones remitido por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, mediante oficio N°4855 de 28 de mayo de 2012, usted fue imponente de dicha institución con tiempo afectivo, desde el 01 de abril de 1974 al 31 de enero de 1979, circunstancia que le dio derecho a bono de reconocimiento de conformidad con el artículo 4 de la ley 18.458, signado bajo el N°2600412-3, emitido a la ex AFP Concordia S.A.” determinando la improcedencia de acoger la solicitud de desafiliación del sistema de pensiones del DL 3.500, ratificando lo resuelto en el oficio ordinario N°10286 de 03 de mayo de 2012.

5. Posteriormente, con fecha 01 de julio de 2019, el Instituto de Previsión Social (Oficio Ord. 363-903/19), informa que no resulta procedente autorizar la desafiliación del demandante, ingresada en AFP Capital el 06 de marzo de 2019 (G.G. N°1035, de 20 de junio de 2019), por cuanto tiene derecho a bono de reconocimientos del inciso primero del artículo 4 transitorio del DL 3.500, de acuerdo al certificado de imposiciones el Instituto de previsión social, de 31 de mayo de 2019, al registrar “0 años, 2 mes(es), 0 días de cotizaciones en el periodo comprendido entre noviembre de 1975 y octubre de 1980”, destacando como observaciones: “En conformidad a certificado de imposiciones DIPRECA de 23 de enero de 2017” el demandante registra “4 años y 10 meses de cotizaciones enteradas entre el 01 de abril de 1974 al 31 de enero de 1979, con el que le da



derecho a bono de reconocimiento”, informando la demandada, mediante oficio N°22.358 de 16 de octubre de 2019, a AFP Capital la Resolución Exenta N°94022 de 09 de octubre de 2019, que resuelve la improcedencia de autorizar la desafiliación del actor, por no cumplir los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 1 de la Ley 18.225, ya que tiene derecho a bono de reconocimiento del inciso primero del artículo 4 transitorio del DL 3.500.

6. Finalmente, mediante oficio N°13198, con fecha 22 de julio de 2020, la demandada rechazó la reconsideración deducida por el demandante respecto de la resolución exenta N°94022, ingresada a través del sistema “consulta web pensiones”, reiterando que “si bien usted no tiene derecho a bono de reconocimiento por las cotizaciones enteradas en la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, sí registra imposiciones enteradas de la Caja de Previsión de Carabineros de Chile, que le dan derecho a un bono de reconocimiento de alternativa de cálculo N°1, emitido por su última ex Caja de afiliación del antiguo régimen previsional, esto es, la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares. En efecto, de acuerdo al certificado de imposiciones remitido por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, mediante oficio N°4855 de 28 de mayo de 2012, usted fue imponente de dicha institución con tiempo efectivo, desde el 01 de abril de 1974 el 31 de enero de 1979, circunstancia que le dio derecho a bono de reconocimiento de alternativa de cálculo N°1, emitido por la última institución previsional de su afiliación, esto es, la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares. Conforme a lo señalado no es procedente acoger su requerimiento”.

OCTAVO: A la luz de los antecedentes reseñados, ha de tenerse presente, que el DL 3500 de 1980, estableció a contar del 01 de enero de 1983, un nuevo sistema previsional, al que quedarían afiliados, de manera automática y permanente, los trabajadores que iniciaran labores a partir de aquella fecha, no obstante, consideró que aquellos trabajadores afiliados al sistema de reparto, administrado por las ex Cajas de Previsión, se mantuvieran en dicho sistema previsional.

Asimismo, la ley 18.225, consideró la posibilidad, respecto de determinados trabajadores, que cotizaran en una AFP, y que hubieren efectuado cotizaciones en el sistema antiguo, pudieran desafiliarse del sistema regulado por el DL 3.500, en cuyo caso, deberían cumplir con determinados requisitos.



Los requisitos para la desafiliación del sistema de pensiones, se establecen en el artículo 1 de la ley 18.225, que al efecto expresamente dispone: “Autorízase la desafiliación del Sistema de Pensiones creado por el decreto ley 3.500, de 1980, a quienes se encuentren en alguna de las situaciones que se señalan:

a) Personas que pueden pensionarse en el régimen previsional del antiguo sistema con edades inferiores a sesenta y cinco años si es hombre y sesenta si es mujer, quienes deberán solicitar la desafiliación dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la fecha de publicación de esta ley. Esta norma no se aplicará a los casos a que se refiere el artículo 12 del DL 2448, de 1978 -norma que no tiene aplicación efectiva-.

b) Personas que hayan sido imponentes de instituciones de previsión del régimen antiguo y que por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4 transitorio del DL 3.500, de 1980, no tengan derecho a Bono de Reconocimiento, o que teniendo derecho a éste sólo conforme al inciso cuarto del referido artículo, tengan a lo menos 60 meses de cotizaciones anteriores a julio de 1979”

NOVENO: A su turno, el artículo 4 transitorio del DL 3500, establece que: “Las personas que opten por este Sistema y que registren a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los cinco años anteriores a la publicación de esta ley, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento”, agregando el inciso cuarto: “Las personas que optando por este Sistema no tengan derecho al Bono de Reconocimiento establecido en el inciso primero y que registren cotizaciones en alguna institución de previsión en el período comprendido entre el 01 de julio de 1979 y la fecha de la opción, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento cuyo monto será igual al diez por ciento de las remuneraciones imponibles correspondientes a aquel período, actualizadas en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el último día del mes siguiente a aquel en que se devengaron cada una de ellas y el último día del mes en que el afiliado ejerza la opción, caso en el cual no corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 8 transitorio”.

La letra b) del artículo 1 de la ley 18.225, norma en que el demandante sustenta la solicitud de desafiliación del Sistema de Pensiones, establece dos hipótesis para su procedencia, la primera, que se trate de un trabajador que no tiene derecho a bono de reconocimiento, esto es, no registre un mínimo de 12 cotizaciones mensuales en alguna ex Caja de Previsión, en el periodo que va desde el 01 de noviembre de 1975 al 31 de octubre de 1980 -requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 4 transitorio del



DL 3.500-, y la segunda, se trate de un trabajador que, teniendo derecho al bono de reconocimiento -conforme al inciso cuarto del artículo 4 transitorio- tenga a lo menos 60 meses de cotizaciones anteriores a julio de 1979.

DÉCIMO: De acuerdo a las normas transcritas, se concluye que podrán obtener la desafiliación del sistema previsional de capitalización individual, los trabajadores que hayan sido imponentes de algún régimen previsional del antiguo sistema administrado por el Instituto de Previsión Social, que no tengan derecho a bono de reconocimiento en ninguna alternativa de cálculo o que, teniendo derecho a él, sólo conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 4 transitorio del DL 3.500, reúnan un mínimo de 60 cotizaciones mensuales anteriores al mes de julio de 1979, de manera que, teniendo derecho a bono de reconocimiento, el trabajador podrá desafilarse del sistema regulado por el DL 3.500, únicamente si copulativamente el referido bono se calculó en base a las cotizaciones enteradas entre el 01 de julio de 1979 y la fecha de incorporación a la Administradora de Pensiones, y registrando, además, 60 meses de cotizaciones anteriores al 01 de julio de 1979.

UNDÉCIMO: En tal escenario, encontrándose acreditado que el demandante, aunque registra sólo dos meses de cotizaciones enteradas entre marzo y abril de 1979, en el régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, hipótesis en la que no tendría derecho a bono de reconocimiento, registra cotizaciones enteradas entre el 01 de abril de 1971 y el 31 de enero de 1979 en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA).

Así, atento previene el artículo 10 transitorio del DL 3.500, el bono de reconocimiento, se emite por la institución de previsión del régimen antiguo en que el afiliado enteró su última cotización antes de incorporarse al sistema que establece dicha normativa, estableciendo expresamente que ello es “sin perjuicio del derecho de la institución que emita el bono para obtener que las demás instituciones obligadas al reconocimiento, concurren al pago en la proporción que les corresponda, en relación al período de cotización efectuadas en cada una de ellas en la forma que determine el reglamento”, agregando que “Si al momento de la opción el afiliado estuviere cotizando en dos o más instituciones simultáneamente, podrá dirigirse a cualquiera de ellas en demanda del bono de reconocimiento”, en razón que la última institución de previsión del régimen antiguo en que el demandante enteró sus últimas cotizaciones antes de incorporarse al sistema de pensiones del DL 3.500 fue la ex Caja de Previsión de



Empleados Particulares, el Instituto de Previsión Social emitió el bono de reconocimiento, considerando para ello, los períodos impositivos que registraba enterados en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), lo que importó que el bono de reconocimiento emitido correspondiera al denominado alternativa N°1, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4 transitorio del decreto ley citado, pues, en esta institución previsional, registraba más de 12 meses de cotizaciones enteradas entre noviembre de 1975 y octubre de 1980, de suerte que el demandante tiene derecho a bono de reconocimiento, lo que impide a la demandada autorizar su desafiliación, de acuerdo a la hipótesis establecida en la letra b) de la ley 18.225, esto es, no tener derecho a bono de reconocimiento bajo ninguna fórmula de cálculo.

DUODÉCIMO: En relación a la hipótesis contemplada para el caso de tener de tener derecho a bono de reconocimiento conforme a las normas del inciso cuarto del artículo 4 transitorio del DL 3.500, y registrar 60 meses de cotizaciones anteriores al 01 de julio de 1979, tal como afirma la demanda, el certificado emitido por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, da cuenta que el actor registra en dicho régimen previsional, 4 años y 10 meses de cotizaciones, enteradas entre el 01 de abril de 1974 al 31 enero de 1979, períodos a los que, según pretende el demandante, deben adicionarse los dos meses de cotizaciones enterados entre marzo y abril de 1979 en la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, lo que arrojaría el total de 60 meses de cotizaciones requeridos.

No obstante, de aquellos 60 meses de cotizaciones, más de 12 períodos se enteraron entre noviembre de 1975 y octubre de 1980, lo que le da derecho al bono de reconocimiento del inciso primero del artículo 4 transitorio del DL 3.500, por lo que, al no cumplir con la primera hipótesis de la letra b) del artículo 1 de la Ley 18.225, esto es, no tener derecho a bono de reconocimiento, no existe posibilidad de autorizar su desafiliación, pues, no basta con tener 60 meses de cotizaciones anteriores al 01 de julio de 1979, sino que se requiere además, tener derecho a bono de reconocimiento del inciso cuarto del artículo 4 transitorio del DL 3.500, para lo cual es necesario tener cotizaciones registradas entre el 01 de julio de 1979 y la fecha de afiliación en el Sistema de Pensiones de Capitalización Individual, lo que en su caso ocurrió el 16 de julio de 1981, de modo que, al registrar cotizaciones solo hasta abril de 1979 y teniendo derecho al bono de reconocimiento del inciso primero del artículo 4 transitorio citado, requisitos que el demandante no cumple.



DECIMOTERCERO: En base a los razonamientos anteriores, encontrándose la resolución exenta N°94022 de 09 de octubre de 2019, así como el oficio ordinario N°13198 de 22 de julio de 2020, que rechazó la solicitud de reconsideración del demandante, ajustadas a derecho, deberá desestimarse íntegramente la demanda.

DECIMOCUARTO: Que, la prueba ha sido analizada en conformidad a las reglas de la sana crítica, y la restante rendida en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 420, 425 a 462 del Código del Trabajo, artículo 1 de la ley 18.225, artículo 4 transitorio del DL 3.500, y demás normas pertinentes, se resuelve:

- I. Que se RECHAZA íntegramente la demanda.
- II. Que, cada parte se hará cargo de sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-1856-2021.-

RUC : 21-4-0290456-K

Pronunciada por Marcela Solar Catalán, Juez titular de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

